

13001310300620220031100 Acta y anexo RV: Solicitud respetuosa - DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE de CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ contra EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S y otros

Felix Jose Malo Martinez <fmalom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 11:47

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gutierrezelaineesther@hotmail.com <gutierrezelaineesther@hotmail.com>

**Sres. Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.
E. S. D.**

Cordial saludo,

Asunto: remisión de archivo anexo con peso de 188 megas.

Ref: 13001310300620220031100

Respetado(s) Sr(es), la presente es con el fin de remitirle(s) el acta de reparto del proceso adjunto, además de un anexo con peso de 188 megas y denominado "Pruebas 8.1.21.1 hasta el 8.1. 44(1052 folios) .pdf", el cual no pudo cargarse en la plataforma de reparto Justicia XXI Web, por cuanto excede su capacidad máxima permitida.

Además, se aclara que, los tres archivos restantes y denominados "demanda (40 folios), medidas cautelares demanda Tinoco, y el de Pruebas 8.1.1 hasta el 8.1.21(271 folios) .pdf; fueron unificados en un unico documento y su peso comprimido, como lo encontrarán cargado en el sistema antes mencionado.

Finalmente, de lo presente se ha dejado atenta nota en la sección comentarios del sistema de reparto.

Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente acusar recibido conforme al Art. 20 de la Ley 527 de 1.999.

Sin otro, gracias por su atención.

Cordialmente,

Felix J. Malo M.
Servidor Oficina Judicial Seccional Cartagena - Bolívar.

De: elaine esther gutierrez casalis <gutierrezelaineesther@hotmail.com>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 11:11

Para: Felix Jose Malo Martinez <fmalom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Solicitud respetuosa - DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE de CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ contra EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S y otros

 [Pruebas 8.1.1 hasta el 8.1.21\(271 folios\)_.pdf](#)

 [Pruebas 8.1.21.1 hasta el 8.1. 44\(1052 folios\)_.pdf](#)

Felix J. Malo M.

Servidor Oficina Judicial Seccional Cartagena - Bolívar.

respuesta solicitud para gestionar reparto

De manera atenta respetuosa me permito responder sus solicitudes así:

"(...) muy respetuosamente se sugiere enviar el proceso armado en un único documento con formato(...)

respecto de un solo archivo esto no es posible, al no tener las herramientas para comprimir en solo archivo, y la pagina que nos envió (https://www.ilovepdf.com/es/unir_pdf), para comprimir los mismos solo permite máximo en dos archivos dado por el volumen de las pruebas de la demanda, en un primer archivo de 271 folios con tamaño de 20 MB y el otro archivo de 1052 folios con un tamaño de 201,4 MB y por otra parte la demanda y la medida cautelar se colocan individualmente para mejor manipulación de las partes debido al volumen del proceso, y el archivo que se envió el Word, se envía en ese formato dado que los despachos normalmente solicitan que la demanda se envíe en ese formato para mejor manipulación del despacho, no obstante ante solicitud se retiró el mismo en ese formato.

“ se denotan 43 archivos adjuntos (37 en la parte superior y 6 en la inferior) “

Respecto de que hacen falta archivos le manifestamos que no hacen falta sino, que los mismos se colocaron en el orden del numeral 8 debido al orden de las pruebas de la demanda.

De igual manera agradecemos que hayan enviado el enlace para la página (https://www.ilovepdf.com/es/unir_pdf), para unificar el proceso sin embargo al unificar los mismos nos pide una versión premium a la cual no tenemos acceso; consecuencia la demanda quedara así en su orden:

1. Pruebas de 8.1.1 hasta el 8.1.21(271 folios) .pdf tamaño de 20 MB archivo cargado en OneDrive por el tamaño
2. Pruebas 8.1.21.1 hasta el 8.1. 44(1052 folios) pdf. tamaño de 201,4 MB archivo cargado en OneDrive por el tamaño
3. MEDIDAS CAUTELARES DEMANDA. (3 folios) pdf tamaño 53 KB
- 4 . DEMANDA (40 folios) _compressed.pdf

Atentamente,

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS

C.C.32.729.330 Barranquilla, T.P. 77.991 CS de la J.

Apoderada de la parte demandante.

De: Felix Jose Malo Martinez <fmalom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 10:54 a. m.

Para: gutierrezelaineesther@hotmail.com <gutierrezelaineesther@hotmail.com>

Asunto: Solicitud respetuosa - DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE de CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ contra EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S y otros

Sra. Elaine Ester Gutiérrez Casalins.

Abogada litigante.

E. S. M.

Buenos días.

Cordial saludo,

Asunto: Solicitud respetuosa, a fin de poder gestionar reparto. Proceso enviado sin armar en 43 archivos y en formatos .Word y .Pdf.

Respetada Sra. Gutierrez, la presente es con el fin de informarle de forma comedida que, tras revisar los adjuntos del proceso, se denotan 43 archivos adjuntos (37 en la parte superior y 6 en la inferior) de los cuales se desconoce su respectivo orden. Además, uno de ellos fue enviado en formato .Word, que no puede cargarse en la plataforma de reparto Justicia XXI Web - Tyba, por cuanto solo admite archivos en Pdf.

Por lo anterior, muy respetuosamente se sugiere enviar el proceso armado en un único documento con formato .Pdf, previniendo retrasos para esta Dependencia por la carga laboral que se maneja, como

también el que pudieran quedar documentos faltantes por anexar (los formatos distintos al que admite el sistema), además del que pudiese armarse la demanda de forma no secuencial que dificultara su estudio por parte del Despacho Judicial al que le correspondiere el reparto (se desconoce el orden de los 43 documentos enviados); y para el efecto se le recomienda que pudiera convertir a Pdf, y unificar/armar los 43 archivos en uno solo, a través de sistemas en línea (sin descargar programas) como ilovePDF (https://www.ilovepdf.com/es/unir_pdf) entre otros.

Finalmente, se estará al pendiente de su envío del proceso (por favor a este correo directamente) armado en único documento con formato .Pdf, para proceder con el reparto de forma inmediata.

Sin otro, gracias por su atención y valiosa colaboración. El Señor le bendiga.

Muy respetuosamente,

Felix J. Malo M.
Servidor Oficina Judicial Seccional Cartagena - Bolívar.

De: Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de octubre de 2022 15:34

Para: Felix Jose Malo Martinez <fmalom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE de CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ contra EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S y otros

¡Saludos y bendiciones!

Directorio de Juzgados en Colombia: (CONTROL + CLIC)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

Correo para reparto de procesos adelantados en materia penal que rige la ley 906 de 2004

Juez Coordinador Centro De Servicios Judiciales - Seccional Cartagena
<ccservju@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea: (Máxima capacidad de carga 50 MB, Varios archivos)

Ingrese en este enlace electrónico para instaurar acciones de tutela (Primera Instancia Únicamente) y Hábeas corpus.

(CONTROL + CLIC)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Manual para el ciudadano - envío de tutelas y hábeas corpus (Control + clic)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea/Manuales/ManualRegistroTutelaenL%C3%ADnea.pdf>

Directorio despachos judiciales: (CONTROL + CLIC)

[Bienvenidos \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

Consulta de procesos Nacional Unificada:(CONTROL + CLIC)

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cartagena

Demandas, memoriales y todo tipo de comunicaciones, de competencia de lo contencioso Administrativo

Correo: ofapoyoajadmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atte.

OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA.

Dirección seccional de Administración Judicial.

Correo Electrónico: ofjudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Correo para demandas de la jurisdicción ordinaria y ley 600.)

OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA

Centro, edificio Cuartel Del Fijo.

Cra 5ª No. 36-127

(605) 6645709



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: elaine esther gutierrez casalins <gutierrezelaineesther@hotmail.com>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 9:47

Para: Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofjudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE de CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ contra EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S y otros

[8.1.21.2 EVALUACION MEDICA Y REGISTROS_compressed.pdf](#) [8.1.21.3 LABORATORIOS Y FORMULA MEDICA_compressed.pdf](#) [8.1.22. HISTORIA CLINICA LITOTRICIA_compressed.pdf](#)

[8.1.19 HISTORIA CLINICA SANITAS AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES_compressed.pdf](#) [8.1.21.1 ACTOS QUIRURGICOS Y ENFERMERIA_compressed.pdf](#) [8.1.21.2 EVALUACION MEDICA Y REGISTROS_compressed.pdf](#)

Señor Juez (Reparto)

JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO

CARTAGENA DE INDIAS

Email: ofjudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO	DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE
---------	--

	BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com. 2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadaui@hotmail.com. 3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, 4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com, 5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarcés@gmail.com.
DEMANDADOS	1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6. 2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7. 3. SOCIEDAD LITOTRICA S.A., Nit: 800.234.860. 4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4. 5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 32.729.330 expedida en Barranquilla, de profesión abogada, portadora de la tarjeta profesional T.P. 77.991 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, domiciliada en la ciudad de San José del Guaviare, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante; señores: 1). **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, C.C. 45.448.477, en calidad de esposa de la víctima directa, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, 2). **CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI**, C.C. 1.047.401.661, en calidad de hija de la víctima directa, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, 3). **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI**, C.C. 73.203.378, en calidad de hijo de la víctima directa, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias. 4). **CLAUDINE CABRALES FLOREZ**, C.C. 1.143.329.985 en calidad de la víctima directa, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias. 5). **RAQUEL MARIA TINOCO GARCES**, C.C. 33.135.793, en calidad de Hermana de la víctima directa de la domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias. Cordialmente de manera solidaria entre los demandados me permito **presentar DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVA Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA ASISTENCIAL Y/O ADMINISTRATIVA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.), CONTRA: 1).** La persona jurídica **EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada

con Nit: 800.251.440-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para asuntos judiciales por: **GIMENA MARIA GARCIA BOLAÑOS**, C.C. 52.212.305, o quien haga sus veces. 2). La persona jurídica **SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S.**, identificada con Nit: 806.011.261-7, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **ALVARO JOSE LEMUS YIDIOS**, C.C. 73.195.579, o quien haga sus veces. 3). La persona jurídica **SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-**, identificada con el Nit: 900.279.660-4, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **MALKA IRINA PIÑA BERDUGO**, C.C. 57.299.702, o quien haga sus veces. 4). La persona jurídica **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.**, identificada con Nit: 800.234.860-4, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **ALVARO LEMUS FARAH**, C.C. 13.442.381, o quien haga sus veces. 5). En calidad de persona natural, el doctor **LITO LUIS PORTO PORTO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6). En calidad de persona natural, el médico **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7). En calidad de persona natural, el médico **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.

Atentamente,

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS

C.C.32.729.330 Barranquilla, T.P. 77.991 CS de la J.

Apoderada de la parte demandante.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS
Abogada Titulada

Señor Juez (Reparto)
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS
Email: ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO	DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com. 2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadaui@hotmail.com. 3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, 4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com, 5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarcas@gmail.com.
DEMANDADOS	1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6. 2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7. 3. SOCIEDAD LITOTRICA S.A., Nit: 800.234.860. 4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,- PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4. 5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena.

	6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.

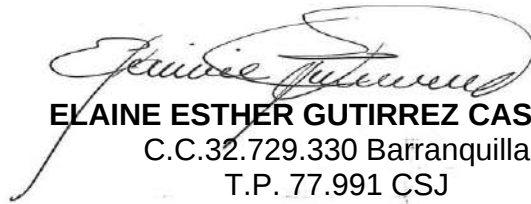
ASUNTO:
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 32.729.330 expedida en Barranquilla, de profesión abogada, portadora de la tarjeta profesional T.P. 77.991 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, domiciliada en la ciudad de San José del Guaviare, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, cordialmente solicito se decrete la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en la respectiva cámara de comercio de las entidades demandadas, personas jurídicas, y predios en sus respectivas matrículas inmobiliarias de las personas naturales aquí demandadas, que desde ya manifiesto bajo la gravedad del juramento que dichos bienes son de propiedad de la parte demandada, así:

1. La persona jurídica **EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con Nit: 800.251.440-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para asuntos judiciales por: **GIMENA MARIA GARCIA BOLAÑOS**, C.C. 52.212.305, o quien haga sus veces, cuyo registro se encuentra en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá.
2. La persona jurídica **SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S.**, identificada con Nit: 806.011.261-7, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **ALVARO JOSE LEMUS YIDIOS**, C.C. 73.195.579, o quien haga sus veces, cuyo registro se encuentra en la cámara de comercio de la ciudad de Cartagena de Indias.
3. La persona jurídica **SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-**, identificada con el Nit: 900.279.660-4, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **MALKA IRINA PIÑA BERDUGO**, C.C. 57.299.702, o quien haga sus veces, cuyo registro se encuentra en la cámara de comercio de la ciudad de Cartagena de Indias.
4. La persona jurídica **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.**, identificada con Nit: 800.234.860-4, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **ALVARO LEMUS FARAH**, C.C. 13.442.381, o quien haga sus veces, cuyo registro se encuentra en la cámara de comercio de la ciudad de Cartagena de Indias.

5. El predio con certificado de tradición y situación jurídica cuya matrícula inmobiliaria es 060-191489 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, toda vez que el predio pertenece al señor LITO LUIS PORTO PORTO.
6. El predio con certificado de tradición y situación jurídica cuya matrícula inmobiliaria es 060-21481 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, toda vez que el predio pertenece al señor LITO LUIS PORTO PORTO.
7. El predio con certificado de tradición y situación jurídica cuya matrícula inmobiliaria es 060-76352 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, toda vez que el predio pertenece al señor LITO LUIS PORTO PORTO.

Atentamente,



ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS
C.C.32.729.330 Barranquilla
T.P. 77.991 CSJ
Apoderada de la parte demandante.



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS
Abogada Titulada

Señor Juez (Reparto)
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS
Email: ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO	DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com. 2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadaui@hotmail.com. 3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, 4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com, 5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarcas@gmail.com.
DEMANDADOS	1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6. 2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7. 3. SOCIEDAD LITOTRICA S.A., Nit: 800.234.860. 4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A., Nit: 900.279.660-4. 5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena.

	7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.

ASUNTO:

PRESENTO DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y/O EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 32.729.330 expedida en Barranquilla, de profesión abogada, portadora de la tarjeta profesional T.P. 77.991 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, domiciliada en la ciudad de San José del Guaviare, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante; señores: 1). **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, C.C. 45.448.477, en calidad de esposa de la víctima directa, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, 2). **CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI**, C.C. 1.047.401.661, en calidad de hija de la víctima directa, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, 3). **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI**, C.C. 73.203.378, en calidad de hijo de la víctima directa, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias. 4). **CLAUDINE CABRALES FLOREZ**, C.C. 1.143.329.985 en calidad de la víctima directa, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias. 5). **RAQUEL MARIA TINOCO GARCÉS**, C.C. 33.135.793, en calidad de Hermana de la víctima directa de la domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias. Cordialmente de manera solidaria entre los demandados me permito **presentar DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVA Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA ASISTENCIAL Y/O ADMINISTRATIVA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.)**, **CONTRA:** 1). La persona jurídica **EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con Nit: 800.251.440-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para asuntos judiciales por: **GIMENA MARIA GARCIA BOLAÑOS**, C.C. 52.212.305, o quien haga sus veces. 2). La persona jurídica **SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S.**, identificada con Nit: 806.011.261-7, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **ALVARO JOSE LEMUS YIDIOS**, C.C. 73.195.579, o quien haga sus veces. 3). La persona jurídica **SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.**, **-PROBOCA S.A.-**, identificada con el Nit: 900.279.660-4, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **MALKA IRINA PIÑA BERDUGO**, C.C. 57.299.702, o quien haga sus veces. 4). La persona jurídica **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.**, identificada con Nit: 800.234.860-4, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **ALVARO LEMUS FARAH**, C.C. 13.442.381, o quien haga sus veces. 5). En calidad de persona natural, el doctor **LITO LUIS PORTO PORTO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6). En calidad de persona natural, el médico **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7). En calidad de persona natural, el médico **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.

Lo anterior, debido a la violación a la lex Artis asistencial y/o administrativa y/o deficiente y/o equivocada atención médica asistencial y/o administrativa que le brindaron a su afiliado, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.)**, al realizar cirugía sin autorización y/o no contar con el consentimiento informado de los riesgos al encontrar adherencias intestinales, lo cual desencadenó su muerte el 22 de agosto de 2018 por la mala praxis médica en el procedimiento de prostatectomía radical por laparoscopia por adenocarcinoma de próstata respecto de las atenciones en las IPS demandadas en especial en las instalaciones del nuevo hospital de Bocagrande; por lo cual, **solicito desde ya se condene de forma solidaria a los demandados** por responsabilidad civil contractual, respecto a las pretensiones que se solicitarán en esta demanda previo a la demostración de los hechos que se plantearán, **PARA LO CUAL ME REFERIRÉ ASÍ:**

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, se omitió agotar el requisito de procedibilidad por cuanto, se solicitó la práctica de medidas cautelares, esto, es inscripción de la demanda y se solicitó la inscripción de la demanda en los bienes que se denunciaron como de propiedad de la parte demandada.

2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

En el entendido que la víctima directa se encontraba afiliado contractualmente como beneficiario de la cónyuge al sistema de seguridad social integral -en salud- estamos frente a las características de la responsabilidad civil medica contractual -obligación de medios- por mala praxis de la Lex Artis médica, y que el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 modificó el numeral 4 del artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social; esto es: “...(...)... 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** ...(...)...”. (El subrayado y las negrillas están fuera de texto, son mías).

Así las cosas, la jurisdicción que le corresponde a esta demanda es la jurisdicción civil y por cuantía le corresponde a los juzgados de circuito.

Para este caso, en el cual la parte demandada, -todos- son de derecho privado, se regirá la prescripción de la acción a lo dispuesto en el artículo 2536 del código civil “...(...)... **ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. ...(...)...”.

En esta demanda tenemos que el fallecimiento de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, identificado con C.C. 9.079.429, fue el 22 de agosto de 2018, es decir, que, al momento de presentar esta demanda solo ha pasado 4 años, cero

(00) meses y 8 días aproximadamente; por tanto, se está en términos de presentar esta demanda declarativa.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

3.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

3.1.1. La señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 45.448.477 por ser la esposa de la víctima directa está legitimada en la causa por activa.

3.1.2. La señora **CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.047.401.661, por ser hija de la víctima directa está legitimada en la causa por activa.

3.1.3. El señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.203.378, por ser hijo de la víctima directa está legitimado en la causa por activa.

3.1.4. **CLAUDINE CABRALES FLOREZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía, por ser nuera de la víctima directa está legitimado en la causa por activa.

3.1.5. **RAQUEL MARIA TINOCO GARCES**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 33.135.793, por ser hermana de la víctima directa está legitimado en la causa por activa.

3.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

3.2.1. La **EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S.**, Nit: 800.251.440-6, por ser la EPS que tenía afiliado como beneficiario a la víctima directa al momento de las atenciones médicas en salud (asistencial y administrativa) y al momento de la muerte de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, esto según los artículos 177¹ y 188 de la Ley 100 de 1993, tenía la carga -deber objetivo de cuidado- de garantizar la salud en el régimen contributivo -afiliado beneficiario- a la víctima directa.

3.2.2. La **SOCIEDAD LITOTRICA S.A.**, Nit: 800.234.860, por ser la IPS que, al momento de las atenciones médicas en salud (asistencial y administrativa) de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, esto por haber aceptado la remisión en salud y atenderlo en salud, puesto que según lo indicado en el artículo 177 de la

¹ Ley 100 de 1993, **ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN.** Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley. (Corte Constitucional, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, en lo acusado, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-616-01 del 13 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil).

ley 100 de 1993 tenía la carga de garantizar su salud en el régimen contributivo -afiliado beneficiario- a la víctima directa.

- 3.2.3. La **SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S.**, Nit: 806.011.261-7, por ser la IPS que, al momento de las atenciones médicas en salud (asistencial y administrativa) de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, esto por haber aceptado la remisión en salud y atenderlo en salud, puesto que según lo indicado en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 tenía la carga de garantizar su salud en el régimen contributivo -afiliado beneficiario- a la víctima directa.
- 3.2.4. La **SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-**, Nit: 900.279.660-4, por ser la IPS que, al momento de las atenciones médicas en salud (asistencial y administrativa) de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, esto por haber aceptado la remisión en salud y atenderlo en salud, puesto que según lo indicado en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 tenía la carga de garantizar su salud en el régimen contributivo -afiliado beneficiario- a la víctima directa.
- 3.2.5. En calidad de persona natural, el doctor **LITO LUIS PORTO PORTO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, por ser uno de los médicos tratantes al momento de las atenciones médicas en salud de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, puesto que según lo indicado en el artículo 177 de la ley 100 de 1993, porque se encontraron notas médicas en la historia clínica de la víctima directa cuando fue atendido en ESTRIOS S.A.S.
- 3.2.6. En calidad de persona natural, el doctor **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.047.364.979, por ser uno de los médicos tratantes al momento de las atenciones médicas en salud de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, puesto que según lo indicado en el artículo 177 de la ley 100 de 1993, porque se encontraron notas medicas en la historia clínica de la víctima directa cuando fue atendido en ESTRIOS S.A.S.
- 3.2.7. En calidad de persona natural, el doctor **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 7.920.060, por ser uno de los médicos tratantes al momento de las atenciones médicas en salud de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, puesto que según lo indicado en el artículo 177 de la ley 100 de 1993, esto porque se encontraron notas medicas en la historia clínica de la víctima directa cuando fue atendido en ESTRIOS S.A.S.

4. HECHOS

- 4.1. El señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con el número de cédula 9.079.429, cuyo domicilio principal era la ciudad de Cartagena (Bolívar), según la página pública de internet de la

Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES-
https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=2BXIB3fQZUpr5Hc1d4Kbhg, se encontraba afiliado en la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S., desde el día 04/05/2012 hasta la fecha donde ocurre su fallecimiento, 22 de agosto de 2018.

- 4.2. El señor **AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)**, nació el 03 de mayo de 1952 y al momento de su fallecimiento tenía 66 años, 3 meses, 2 semanas, 5 días, lo cual lo convierte en sujeto de especial protección constitucional.
- 4.3. La señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, nació el 4 de noviembre de 1962, al momento del fallecimiento del **señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)**, tenía 55 años 3 meses, 3 semanas, de edad.
- 4.4. Para la fecha del 13 de febrero de 2018, el señor **AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)** fue a la **EPS SANITAS** a una consulta general para que el médico le ordenara hacerse todos los exámenes de laboratorio como control para su salud. En los resultados de los exámenes le salió un aumento en la próstata, motivo por el cual es remito a **LITOTRICIA S.A.**, donde fue inicialmente atendido por el Dr. Pedro Vélez y este le ordena realizare una biopsia transrectal de próstata.
- 4.5. El señor **TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)** cursaba con un diagnóstico de **adenocarcinoma de próstata**, desde el 13 de febrero de 2018, el cual inicialmente fue conocido por el doctor PEDRO ALFONSO VELEZ DE POMBO (Especialista en Urología) de manejo en la IPS **LITOTRICIA S.A.**.
- 4.6. El 30 de abril de 2018, es valorado en la IPS **LITOTRICIA S.A.** por el doctor **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ**, médico urólogo, que documenta la mentada patología, según reposa en nota de historia clínica a partir del 30 de abril de 2018, el cual requería manejo quirúrgico, ante la cual, plantea la opción de la realización de **PROSTATECTAMÍA RADICAL MÁS LINFADENECTOMÍA PÉLVICA POR LAPAROSCÓPIA**, en el acápite “FORMULACIÓN” indaga posibles resultados de dicho procedimiento, pero, no se documenta la firma del consentimiento informado por parte del paciente, demostrando con esta falta de firma e inexistencia del consentimiento informado, incumpliendo así los preceptos de la lex artis indicada en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 23 de 1981, donde se alude a la relación médico – paciente y la necesidad del consentimiento informado previa a la realización de cualquier acto médico.
- 4.7. El señor **AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D)** y sus familiares aquí demandantes proceden a realizar los trámites previos para la cirugía, el cual **SANITAS EPS** remite a **ESTRIOS S.A.** La cirugía fue programada para el jueves treinta y uno (31) de mayo de 2018 a las 7:22 a.m., el señor **TINOCO GARCES** llegó caminando por sus propios medios el cual es ingresado para el alistamiento necesario previo a la cirugía.
- 4.8. En la historia clínica aportada por **ESTRIOS S.A.S.**, con fecha de ingreso 31 de mayo de 2018 a las 7:22, se indica que el procedimiento realizado es **LAPAROTOMIA EXPLORATORIA** por el doctor **MARRUGO PAZ CARLOS**

FERNANDO (Urólogo), quien le pide ayuda al cirujano LITO PORTO; de lo cual existe la DESCRIPCIÓN OPERATORIA:

DESCRIPCION OPERATORIA

COMPROBACIÓN DE LISTA DE CHEQUEO, PAUSA DE SEGURIDAD, POSICION DECUBITO SUPINO, ASEPSIA Y ANTISEPSIA. CAMPOS QUIRURGICOS. COLOCACION DE Sonda VESICAL 18 FR.

SE PROCEDE A REALIZAR PNEUMOPERITONEO BAJO TECNICA CERRADA CON AGUJA DE VERESS EN REGION SUBCOSTAL IZQUIERDA NO SATISFATORIA. A CONTINUACION SE REALIZA INCISION PERIUMBILICAL BAJO TECNICA ABIERTA, DISECCION POR PLANOS HASTA LA FASCIA, SE CONTINUA DISECCION ENCONTRANDO SEVERO PROCESO ADHERENCIAL COMPATIBLE CON GRANAT GRADO 3-4. AL EXPLORAR LA HERIDA SE ENCUENTRA LESION DE ASA INTESTINAL LONGITUDINAL POR LO QUE SE SOLICITA APOYO POR PARTE DE CIRUGIA GENERAL (DR LITO PORTO) QUE COMPRUEBA LOS HALLAZGOS Y PROCEDE CON CIERRE DEL ASA EN SENTIDO TRANSVERSAL (heineke mikulicz), PRIMER PLANO PUNTOS DE LEMBERT (INVAGINANTES) Y CIERRE EN SEGUNDO PLANO CON SUTURA CONTINUA. NO SE EVIDENCIAN NUEVAS LESIONES. A CONTINUACION SE PROCEDE A CIERRE POR PLANOS FASCIA CON VICRYL, PIEL CON MONOCRYL. SE DA POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES. NO SE PROCEDE CON LA PROSTATECTOMIA POR SEVERO SINDROME ADHERENCIAL.

Código del Procedimiento Principal

541102 - LAPAROTOMIA EXPLORATORIA

- 4.9. Es un hecho evidente reflejado en la historia clínica antes descrita que el urólogo MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO tiene responsabilidad al perforar el intestino del señor AUGUSTO TINOCO Q.E.P.D. porque al momento de la cirugía no tenía la experiencia ni capacitación para realizar el procedimiento en cirugía que estaba realizando al punto que tuvo que pedirle ayuda al cirujano LITO PORTO.
- 4.10. El doctor MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO no acató la Lex Artis y se evidencia que no tenía la capacitación para utilizar los instrumentos que son propios para realizar la cirugía; toda vez que, de haber tenido experiencia se hubiera asegurado de ordenar los prequirúrgicos suficientes para detectar todas las posibles complicaciones y así a través de imágenes diagnósticas o el procedimiento que fuera correcto o el indicado, se hubiera dado cuenta de la existencia de las adherencias intestinales y por consiguiente hubiera informado de que se encontraban dichas adherencias, pero el urólogo al iniciar la cirugía no sabía con que se iba a encontrar, más aún, en el momento de la cirugía al encontrarse con dichas adherencias debió, parar, no continuar con la cirugía y no como lo hizo, de arriesgarse a perforar el intestino tal y como sucedió, procedimiento que realizó bajo su propia decisión sin contar con la autorización del paciente.
- 4.11. Es evidente el hecho que, se encuentra plasmada la imprudencia y falta de diligencia en la historia clínica, cuando se muestra que el médico urólogo MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO, que inicialmente perforó el intestino de la víctima está enmarcada su responsabilidad en lo que la jurisprudencia ha denominado ...Se entiende por culpa "el error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas en que obró el autor del daño".
- 4.12. Es evidente el hecho que se encuentra plasmado en la historia clínica, el paseo de la muerte al que fue sometida la víctima, señor **TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)**, con la mala praxis y desacatamiento a la lex artis, que a la postre esto fue lo que le causó su muerte, basta con entenderse que de no haberse perforado el intestino; pues, sencillamente nunca hubiera sido sometido a tantos procedimientos en el

hospital Bocagrande alejados de la lex artis, que a su edad (66 años de edad) agotaron excesivamente su organismo lo que causó su muerte.

- 4.13. A través de la lectura de la historia clínica se observa que no existe ninguna causal que exonere de responsabilidad a la parte demanda y menos al urólogo MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO que inicialmente perforó el intestino.
- 4.14. NO existe justificación de eximente de la responsabilidad respecto a los hechos que llevaron al fallecimiento del señor **TINOCO GARCES (Q.E.P.D)**, en cuanto a que: 1). Le perforan el intestino en la IPS ESTRIOS. 2). No le hacen adecuado manejo de la infección en las IPS ESTRIOS, LITOTRICIA Y BOCAGRANDE. 3). No ordenan a tiempo la intervención de un médico Infectólogo en la IPS BOCAGRANDE. 4). No tienen dotación permanente de los insumos necesarios de cánulas, canister, carro de reanimación, etc. en la IPS BOCAGRANDE, 5). Tienen al paciente en una habitación que la camilla no sale por la puerta donde está hospitalizado y por ese motivo no es posible llevarlo a UCI en la IPS BOCAGRANDE. 6). Tampoco existe justificación del porque duró más de 2 horas y media sin ser cumplida la orden de llevar al señor Augusto Q.E.P.D. a Unidad de Cuidados Intensivos -U.C.I.- en la IPS BOCAGRANDE. 7). El carro de paro no funcionó para reanimarlo y los procedimientos manuales con ambu no eran los idóneos ni fueron suficientes para lograr conservar con vida al señor Augusto Q.E.P.D. al punto que murió por falta de atención en UCI en la IPS BOCAGRANDE. (Ver anotaciones de enfermería del Hospital Bocagrande; ENITH CANTILLO VILALDIEGO, ARIETH VILLANUEVA AMARIS, MARILUTH MENDOZA BARRETO -En la página 46-).

19+00 Recibo paciente adulto de sexo masculino despierto en mal estado de salud, con diagnóstico diagnóstico shock séptico de origen a determinar por lavado peritoneal+ sistema vaca catéter venoso central subclavio derecho pasando nutrición parenteral a 104cc/h, infusión noraadrenalina a razón 1.2 en bomba de infusión, monitorizado con tensión arterial 83/56, se observa tolerando oxígeno ambiente, con palidez generalizada paciente quien se encuentra nada vía oral, abdomen abultado con sistema vac + bolsa de colostomía conectado a dren a cistofio sin salida de líquido portador de manilla roja, piel íntegra en compañía de familiar

20+00 Se acude al llamado de familiar, se inicia código azul, se coloca 500 cc de lactato de ringue, en bolo, durante el cual se coloca 15 ampolla de adrenalina una cada 3 minutos, mas 10 ampolla de bicarbonato en bolo, bolo de 500 cc mas 2 ampolla de katrol, se le hizo maniabras de reanimacion, continua con ventilacion con dispositivo ambu, se realiza intubacion orotraquial con tubo, se insufla neumotapanador, se verifica adecuado posicionamiento, segun protocolo hay que avisar pulso y ritmo cada 2 minutos por 45 minutos sin obtener retorno de la circulacion espontanea por lo cual a 20 : 45 se declara fallecido, paciente sin reflejo de tallo,

23+30 se traslada la morgue en camilla en compañía de familiares, y auxiliares de truno.

Firmado por: ENITH CANTILLO VILLADIEGO, Auxiliar de Enfermería, Reg: AUX.ENFE

- 4.15. Según lo narrado en la historia clínica, el médico urólogo MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO el día 31 de mayo de 2018, le perforó el intestino a la víctima en ESTRIOS S.A.S. al señor **TINOCO GARCES (Q.E.P.D)**, por su actuar imprudente y negligente no era idóneo ni tenía la experiencia de ese tipo de cirugías y por lo tanto ese médico no está cumpliendo con lo ordenado en el artículo 26 de la constitución política de Colombia.

- 4.16. A escasos 8 días de su fallecimiento, el 14 de agosto de 2018, al señor Garces Q.E.P.D. le ordenan traslado a cuidado crítico, pero nunca se le proporcionó dicho cuidado crítico. (Ver a partir de la página 123 de las anotaciones de Enfermería del hospital Bocagrande).
- 4.17. En los términos del artículo 1613², 1614³, 1615⁴, 1616⁵, del código civil, los aquí demandados son responsables solidarios por los daños y perjuicios causados a los demandantes.
- 4.18. Al señor **GARCES (Q.E.P.D.)** en su estancia hospitalaria en la IPS ESTRIOS y en el Hospital Bocagrande se le observa un detrimento en su estado de salud, seguía supurando por la herida quirúrgica; lo cual no debía ser así, puesto que en razón a las posteriores y múltiples intervenciones médicas realizadas debería no estar sucediendo.
- 4.19. Conforme a notas de la auxiliar en enfermería LUZ ADRIANA CASTAÑO CAICEDO del Hospital Bocagrande de fecha 11 de junio de 2018 a las 17:15, indica: Paciente AUGUSTO Q.E.P.D., llega de la IPS ESTRIOS se percata que la herida supuraba una secreción de fuga intestinal

NOTAS DE ENFERMERÍA

Fecha - Hora: 11/06/2018 14:44

13+02 PACIENTE DE SEXO MASCULINO QUIEN INGRESA EN AMBULANCIA REMITIDO DE LA CLINICA ESTRIOS EN CONTEXTO DE FUGA INTestinal SECUNDARIO A POP DE LAPAROTOMIA EXPLORATORIA + LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS. FAMILIAR REFIERE QUE LE VE SALIDA DE SECRECIÓN DE ASPECTO INTestinal POR DREN VIGILANTE. NIEGA OTROS SINTOMAS. ES VALORADO POR MEDICO DE TURNO QUIEN DA ORDENES A SEGUIR SE UBICA EN CUBICULO SE MONITORIZA SE CANALIZA CON CATETER 18 SE TOMAN MUESTRAS DE LABORATORIO SE COLOCA CLEAR SENCILLO SE INSTALA SSN 500 CC DILUIDO OMEPRAZOL AMP 40 MG IV PASANDO A 60 CC HORA SE LE REALIZA GASES ARTERIALES POR JEFE DE TURNO LOLY SE TRASLADA EN CAMILLA A RADIOLOGIA PARA REALIACION DE RX DE ABDOMEN, SE CUMPLEN ORDENES MEDICAS.

SE CUMPLEN ORDENES SE OBSERVA PACIENTE EN CAMILLA CON TRATAMIENTO ORDENADO A LA ESPERA DE MEJORIA PARA REVALORACION
SE DA EDUCACION SOBRE USO DE CANECAS, MANILLAS DE IDENTIFICACION BARANDAS ELEVADAS, RUTAS DE EVACUACION Y LLAMADO DE ENFERMERIA DERECHOS Y DEBERES DEL PACIENTE

14+00 ES VALORADO POR CIRUGIA GENERAL DR CARLOS CRUZ Y UROLOGIA DR MARRUGO DR VELEZ
ENTREGAN ORDENES DE CUPO QUIRURGICO, CONSENTIMIENTO INFORMADO, RESERVA DE 2 UNIDADES DE GREC

Firmado por: LUZ ADRIANA CASTAÑO CAICEDO, Auxiliar de Enfermería, Reg: N/A

Fecha - Hora: 11/06/2018 15:11

2 ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptuánse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

3 ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

4 ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

5 ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

- 4.20. Conforme a notas medicas del Hospital Bocagrande a partir del 14 de agosto de 2018, se evidencia el señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.) empezó con picos de fiebre y presión baja (Ver a partir de la página 123), los médicos del piso empezaron a colocarle un medicamento para la presión, que debía pasar a UCI ya que este medicamento debía ser monitoreado y solo en UCI podían hacer esto, le realizan los respectivos análisis de laboratorios y cultivos, en la cual identifican que cursaba con una infección pero era necesario esperar la tipificación del agente infeccioso, inician manejo antibiótico, anexo a ello, las condiciones en las que tenían al paciente no eran las mejores, debido al daño del sistema de aire acondicionado, lo cual es claramente un daño que debían corregir en la menor brevedad de tiempo posible, la esposa del señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.) manifestó dicha inconformidad a la IPS y le contestaron “que no había más camas y que si no estaba contenta se podía llevar al señor para otra clínica”.

PACIENTE QUE PRESENTA PICO FEBRIL (3.8) EN LA HORA DE LA TARDES POSTERIOR AL MISMO PRESENTA HIPOTENSION CON Poca RESPUESTA A LIQUIDOS , SE RECIBE REPORTE DE PARACLINICOS DONDE SE EVIDENCIA LEUCOCITOSIS CON NEUTROFILIA , RESTO PARACLINICOS DENTRO PARAMETROS NORMALES , ME COMUNICO VIA TELEFONICA CON CX GENERAL TRANTENTE DR GARCIA , QUE DECIDE INICIAR ANTIBIOTICOTERAPIA DE AMPLIO ESPECTRO PREVIO A TOMAR DE CULTIVO , SE SOLICITA GASES ARTERIALES , RADIOGRAFIA DE TORAX PARA DEFINIR CONDUCTA . PACIENTE CON POSIBLE CUADRO SEPTICO POR LO QUE DEBE SER TRASLADADO A CUIDADOS CRITICO PARA MONITORIZACION CONTINUA Y MANEJO MEDICO.

PLAN DE EVOLUCIÓN: PLAN
TRASLADO A CUIDADO CRITICO
MONITORIZACION CONTINUA
NADA VIA ORAL
NUTRICION PARENTERAL TOTAL (CENTRAL) SEGUN INDICACION DE SOPORTE NUTRICIONAL PASAR A 50CC/.....SUSPENDER
SSN 0.9 % PASAR A 500 CC/HORA CONTINUAR A 70CC/HORA
PIPERAZILINA TAZOBACTAM AMP 4.5 GR IV CADA 6 HORAS ::INICIO 14/08/18
SE SOLICITA HEMOCULTIVOS
SE SOLICITA RADIOGRAFIA DE TORAX AP Y LATERAL
SE SOLICITA GASES ARTERIALES
RESTO DEL MANEJO IGUAL .

- 4.21. El señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.) según manifiesta la esposa, señora **CLAUDIA ROSA**, empezó a ponerse mal, el camillero nunca llegó, no lo pudieron bajar porque la cama no salía por la puerta, no le pudieron colocar oxígeno porque el equipo de la habitación estaba incompleto, entró en paro y marcaron código azul, sacan a los familiares de la habitación y el dispositivo para reanimarlo del paro estaba descargado, esto se sabe, porque la enfermera privada que le tenían al señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.) estaba adentro con quienes le intentaban reanimar. Cuando se dieron cuenta que ella estaba allí, preguntaron que quien era ella y la doctora de turno dijo es la enfermera particular que atiende al señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.), los masajes para reanimarlo se los estaban dando manualmente, porque el dispositivo estaba descargado, así que no salió del paro cardiorrespiratorio y finalmente fallece. Los médicos tratantes el doctor **GARCÍA** y **CRUZ**, llegaron al hospital, pero ya había fallecido el señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.). Esa misma noche los familiares se enteran qué después de las 6 p.m. solo queda un camillero en el hospital encargado de urgencia, cirugía, UCI, cuidados intermedios y en los pisos.

- 4.22. La IPS SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7, para la fecha del 01 de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2018 no tenía la habilitación en servicios de salud expedida por la autoridad competente para prestar u ofrecer los servicios que le ofrecieron y/o suministraron en cirugía por urología, y/o por cirugía general y/o por servicio asistencial médico administrativo al señor Augusto Q.E.P.D.
- 4.23. La SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860, para la fecha del 31 de mayo de 2018 al 22 de agosto de 2018 no tenía la habilitación en servicios de salud expedida por la autoridad competente para prestar u ofrecer los servicios que le ofrecieron y/o suministraron en cirugía por urología, y/o por cirugía general y/o por servicio asistencial médico administrativo al señor Augusto Q.E.P.D.
- 4.24. La SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A., Nit: 900.279.660-4, para la fecha del 31 de mayo de 2018 al 22 de agosto de 2018 no tenía la habilitación en servicios de salud expedida por la autoridad competente para prestar u ofrecer los servicios que le ofrecieron y/o suministraron en cirugía por urología, y/o por cirugía general y/o por servicio asistencial médico administrativo al señor Augusto Q.E.P.D.
- 4.25. La EPS SANITAS y las IPS: ESTRIOS, LITOTRICIA Y BOCAGRANDE, con su actuar negligente y lo que se llama el paseo de la muerte por el traslado de IPS a IPS y que estas están en el mismo nivel de atención causaron la muerte del señor Augusto Q.E.P.D., esto porque a pesar que están en el mismo nivel de atención se agravaba el paciente y lo remitían entre ellas, con esto se evidencia que a pesar de estar en el mismo nivel de atención no contaban con los recursos idóneos y/o medios necesarios a utilizar para lograr la conservación de la salud sin lograr la mejoría del paciente.
- 4.26. El informe del perito Dr. EGARDO MIRANDA contiene las siguientes conclusiones, que dan cuenta de la responsabilidad médica para este caso, así:

1. Se determina mediante la historia clínica el diagnóstico de cáncer de próstata en el paciente augusto tinoco clasificación de gleason siete, posterior a los estudios la conducta de prostactectomia radical por el cáncer estaba indicada ***2
2. Paciente con antecedente de cirugía de abdomen previo a la indicación de laparoscopia quirúrgica, en la historia clínica actual se encuentra como examen prequirurgico la tomografía CONTRASTADA, en la cual no se encuentra alteración de las asas intestinales que determinen adherencias y que sustenten que la perforación intestinal causada durante el acto quirúrgico fuese por una adherencia de asas ***13 página 16
3. Se determina mediante la historia clínica que existió una perforación de víscera durante esta intervención quirúrgica de laparoscopia y que fue reparada y cerrado el abdomen durante el-mismo acto quirúrgico. (ver descripción quirúrgica cirugía inicial)
4. Se determina que se generó la producción de una fistula entero cutánea y una peritonitis secundaria a la perforación intestinal producto de la intervención quirúrgica laparoscopia quirúrgica, lo cual crea un nexo de causalidad entre la perforación intestinal y la sepsis posterior presentada por el hoy occiso. (ver historia clínica)
5. El paciente es sometido durante sus tres meses de estancia a múltiples tratamientos diagnósticos sin mejoría, sin embargo, no se pide el concurso del especialista en infectología sino hasta tres días antes de su fallecimiento lo cual no es una conducta acorde a la lex artis, no se le brinda a al paciente la oportunidad de un manejo optimo por la especialidad. ***14
6. No se encuentra en la historia clínica enviada nota que avale la participación de

especialista en Infectología en el tratamiento de este paciente lo que niega al paciente la oportunidad de un manejo especializado***14

7. Paciente que es llevado a sala de uci el día 14 de agosto por falla sistémica, sin embargo, según lo encontrado en la historia clínica y la narración de su esposa es llevado a sala general desde uci sin vigilancia en esta sala de monitoreo lo cual no es una conducta acorde a la lex artis y va en detrimento del manejo de un paciente crítico que tiene en peligro su vida. ***15

8. Se encuentra en la historia clínica que el paciente recibe orden de traslado a uci y colocación de soporte con noradrenalina el día 22 de agosto a las 18:58 horas, sin embargo es reanimado y fallece en sala general a las 20:45 horas, una hora y 43 minutos posteriores a la orden en un paciente crítico y conocido en el servicio, conducta no acorde a la lex artis, ya que la orden de traslado a sala de cuidado crítico busca dar la mejor oportunidad de preservar la vida.***15

9. La narración de la señora CLAUDIA PADAUI refiere que no había quien trasladara el paciente de sala general a uci, lo cual administrativamente según la habilitación no es una conducta acorde a esta; no existe nota de historia clínica que sustente la no existencia del recurso humano.

10. Se encuentra según lo narrado por la familiar y lo encontrado en la historia clínica, el manejo del paciente una relación directa entre la perforación intestinal durante laparoscopia quirúrgica y el mecanismo de muerte del paciente **falla orgánica sistémica por sepsis de origen abdominal.**

LA MUERTE SE DETERMINA ASI: EN CONCORDANCIA COMPLETA CON EL PERITO PROSECUTOR DEL CASO

- **CAUSA: PERFORACION INTESTINAL**
- **MECANISMO: FALLA ORGANICA SISTEMICA SECUNDARIA A SEPSIS DE ORIGEN ABDOMINAL**
- **MANERA: NATURAL PRESUNTA RESPONSABILIDAD MEDICA**

4.27. En razón a las múltiples hospitalizaciones del señor Augusto, él pudo trabajar de forma independiente como abogado código de la D.I.A.N. 6910 solo hasta el 12 de julio de 2018 y sus ingresos están certificados por el contador LEONARDO PREDRAZA BELEÑO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.239.139 de Magangué, y tarjeta profesional 105.944-T, así:

4.27.1. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de \$6.000.000,00, de fecha 23 de abril de 2016.

4.27.2. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de \$7.000.000,00, de fecha 25 de agosto de 2017.

4.27.3. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de \$8.000.000,00, de fecha 12 de febrero de 2018.

4.27.4. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de \$8.000.000,00, de fecha 12 de julio de 2018.

4.27.5. De lo anterior tenemos que para calcular el ingreso económico del último año del señor Augusto (Q.E.P.D.) se debe tomar desde el 12 de julio de 2018 y hasta el 12 de febrero de 2018 (5 meses) sus ingresos son por valor de \$8.000.000,00 mensuales, que en suma es \$40.000.000,00 por esos 5 meses, y que del 12 de febrero de 2018 al 25 de agosto de 2017 (son 5 meses y 18 días) $5 \times \$8.000.000,00 = \$40.000.000,00$ y la fracción de los 18 días son \$4.800.000,00 para

un total de ese periodo de \$44.800.000,00, que del 24 de agosto de 2017 al 12 de julio de 2017 son 44 días a razón de \$7.000.000,00 que dan como resultado esos 44 días \$10.266.666,66.

- 4.27.6. Así las cosas, los valores a tener en cuenta para calcular el promedio de ingresos económicos del señor Augusto (Q.E.P.D.) es: \$40.000.000,00 + \$44.800.000,00 + \$10.266.666,66, = \$95.066.666,66, esto dividido en 12 meses, da como resultado \$7.922.222,22 de ingresos promedio mensual del último año de trabajo del señor Augusto (Q.E.P.D.).
- 4.28. El señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD), vivía con su esposa e hijos, y con su trabajo sostenía todos los gastos de la casa, su esposa dependía económicamente de lo que él se ganaba con su trabajo
- 4.29. Los demandantes manifiestan que ver a su padre y esposo en ese viacrucis y paseo de la muerte de estar de operación en operación y de hospitalización en hospitalización; así como verlo que cada vez estaba más deteriorada su salud y que desencadenó en su muerte, les produjo insomnio, dolor, ansiedad, angustia, melancolía, tristeza, que aún a nuestros días siguen sufriendo por su desaparecimiento, al punto que interpusieron denuncia penal, llamaron en conciliación a los demandados, de lo cual los demandados han perpetuado ese daño emocional porque se han negado al menos a ofrecerles disculpas y solo se ha obtenido negativas a arreglos indemnizatorios, evadiendo la responsabilidad que tienen y por estas razones, con el ánimo de lograr que se establezca el derecho a conocer la verdad se presenta esta demanda.
- 4.30. La señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ -esposa de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de peritaje, así:
- 4.30.1. Por haber pagado la primera cuota del valor de los honorarios del perito -doctor EDGARDO MIRANDA CARMONA-, mediante consignación bancaria a la cuenta 0013-0859-93-0200004566 del Banco BBVA de fecha 13 de noviembre de 2018, por valor de \$700.000,00.
- 4.30.2. Por haber pagado la segunda cuota del valor de los honorarios del perito -doctor EDGARDO MIRANDA CARMONA-, mediante consignación bancaria a la cuenta 0013-0859-93-0200004566 del Banco BBVA de fecha 13 de marzo de 2019, por valor de \$1.500.000,00.
- 4.31. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de la FUNERARIA LORDUY S.A. NIT: 890.402.047-0, por los servicios funerarios prestados al señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS Q.E.P.D. mediante factura de venta # 10-032253 de fecha 30 de agosto de 2018 y fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2018 de TRASLADO LOCAL DEL CUERPO \$50.000,00 + SALA DE VELACIÓN \$800.000,00 + TANATOPRAXIA \$400.000,00 + JUEGO DE CARTELES \$200.000,00 + ARREGLO FLORAL Y CINTA \$200.000,00 + CARROZA FUNEBRE \$300.000,00 + TRAMITES LEGALES

\$50.000,00 + ATAUD INDUMUTUAL CERRADA \$1.500.000,00, para un total de \$3.500.000,00.

- 4.32. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de JARDINES DE CARTAGENA NIT: 73.203.378, FACTURA CG34019 de fecha 27 de agosto de 2018, por los conceptos de: SERVICIO DE CEMENTERIO \$1.020.000,00 + \$925.000,00, por valor total de \$1.945.000,00.
- 4.33. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA C.C. 45.514.505 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería diurna por valor de \$3.300.000,00, discriminados así:
 - 4.33.1. Cuenta de cobro de fecha 30 de junio de 2018 por valor de \$840.000,00 por los días del 15 al 30 de junio de 2018.
 - 4.33.2. Cuenta de cobro de fecha 30 de julio de 2018 por valor de \$1.440.000,00 por los días del 01 al 31 de julio de 2018.
 - 4.33.3. Cuenta de cobro de fecha 29 de agosto de 2018 por valor de \$1.020.000,00 por los días del 01 al 22 de agosto de 2018.
- 4.34. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de la LENIA LORENA LEGUIA MORENO C.C. 45.554.596 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería durante dos (2) domingos en el mes de junio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$160.000,00.
- 4.35. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO C.C. 45.554.596 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería durante cinco (5) domingos y dos (2) festivos en el mes de julio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$560.000,00.
- 4.36. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO C.C. 45.554.596 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería durante tres (3) domingos y dos (2) festivos en el mes de agosto de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$400.000,00.
- 4.37. Mis poderdantes desconocen si los demandados están amparados por una póliza –contrato de seguro- que permita hacer un llamamiento en garantía.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Con todo lo antes narrado, es evidente que:

- 5.1. El señor TINOCO (Q.E.P.D.) cursaba por patología de tratamiento ambulatorio de la próstata siendo programado por consulta externa el procedimiento quirúrgico planteado por médico a cargo, en la cual debía no solo plantear el tratamiento idóneo sino la necesidad de este como último medio y garantizar un abordaje quirúrgico correcto, en el entendido que los riesgos y complicaciones están latentes, pero, con un correcto acto médico, hubieran disminuido o se pudieran prever situaciones anómalas dentro del acto quirúrgico, o en su defecto, plantear otros medios para el tratamiento de la próstata, ya sean diagnósticos o terapéuticos a aplicar, en el caso del señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.), seguido a ello, con la inminente necesidad de haberle expresado y que él entendiera la cirugía y sus riesgos como complicaciones es la firma del consentimiento informado donde quede por escrito las manifestaciones de las posibles alternativas de manejo, riesgos y posibles complicaciones anexas al acto médico, es decir, deben estar plasmados con la plena autorización del paciente, siendo este consciente de: alternativas de manejo, riesgos, complicaciones y demás.
- 5.2. **LA CULPA** se determina completamente con los hechos expuestos; esto es, la negligencia, impericia (O también llamada falta de habilidad o falta de capacitación y/o competencia para realizar actos y/o procedimientos médicos), imprudencia y desconocimiento de las normas y/o protocolos y/o guías de manejo para el caso de la cirugía de próstata y su pos-operatorio, en cuanto a la realización de procedimientos médicos mal ejecutados -o los que se pudieron haber considerado-, estos debieron haberse ejecutado para evitar un desenlace fatal, se denota un error y/o mala praxis de la *lex artis* en el manejo terapéutico, e incluso manejo inoportuno, en la atención del señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.), basados en criterio médico y no en un correcto abordaje de **cuadro clínico real del paciente**, desconociendo como ya se dijo protocolos y guías de manejo y la *lex artis*.
- 5.3. **EI PERJUICIO O DAÑO** está probado en esta demanda a través de la descripción de los hechos ya mencionados; que se produjeron graves perjuicios a los demandantes, de inicio; en lo referente a la salud e integridad (Que desencadenó en su muerte), visto como, de protección reforzada por su edad respecto de dicho bien jurídico; toda vez que es de rango constitucional. En cuanto a sus familiares, hablando de daño emergente, relacionamos no solo los gastos fúnebres asociados, sino a otros gastos asociados a las múltiples complicaciones presentadas por el señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.), así como el daño moral reflejado en su tristeza, congoja, depresión y angustia sufrida que se les causó por ver a su familiar en tan grave daño a su salud y posterior fallecimiento, que valga decir, lo que se espera al ver a un familiar en una IPS es que se va a recuperar y no que cada día esta mucho peor de salud hasta fallecer, además, el principal daño o perjuicio se alude a lo concerniente a los padecimientos sufridos en vida al verse sometido a múltiples intervenciones quirúrgicas como consecuencia de la mala praxis en la operación inicial y como consecuencia a la pérdida de la vida, lo cual, con un correcto abordaje de la *Lex Artis* al menos no hubiera tenido ese desenlace fatal.
- 5.4. **LA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD** en esta demanda se demuestra con la existencia de pluralidad de hechos y culpas por mala praxis médica asistencial (Médicos y enfermeras) y administrativa (Regente de farmacia, personal administrativo, almacenista de las IPS, etc.) son los generadores del daño o

perjuicio sufrido por el señor **TINOCO GARCES**, los cuales se encuentran demostrados por:

- 5.4.1. La inadecuada apreciación de los antecedentes quirúrgicos del paciente;
- 5.4.2. Por la inadecuada concepción y abordaje médico en cuanto a otras posibles alternativas no quirúrgicas;
- 5.4.3. Por la inexistencia de la obligatoriedad del consentimiento informado como documento de carácter fundamental en las actuaciones médicas, principalmente asegurándose que el paciente comprende que es lo que le están diciendo;
- 5.4.4. Por el evidente error en el manejo terapéutico del paciente, generando un grave daño a nivel intestinal;
- 5.4.5. Por el desconocimiento de las guías y protocolos de manejo para el caso en mención y/o no documentación de la misma en la historia clínica;
- 5.4.6. Por el inadecuado manejo de las complicaciones asociadas a la perforación intestinal en relación a un procedimiento que fue programado de manera ambulatoria, de lo cual se tenía todo el tiempo del mundo para determinar en los prequirúrgicos e imágenes diagnosticas -que realmente sirvieran para lograr evidenciar las posibles complicaciones en la cirugía-, tal es el caso de las adherencias intestinales encontradas; esto, desde el punto de vista que el cirujano que realizaría la cirugía inicial debía (O al menos eso se espera), que TENGA LA EXPERIENCIA Y/O SENTIDO LOGICO de que en la cirugía era de esperarse que existieran complicaciones intestinales, a más que, valga decir, el fallecido indicó que ya había sido operado de la región abdominal, razón más poderosa para intensificar los prequirúrgicos y establecer con certeza que se pudiera encontrar en plena cirugía y evitarlo y/o al menos detectarlo a tiempo y decírselo al paciente para que él –la víctima directa- tomara la decisión de: si o no se operaba, es más, el cirujano tan pronto inicio la cirugía de próstata y vio que existían adherencias debió parar la cirugía y cuando el paciente se despierte de la anestesia contarle lo que encontró para que él tomara la decisión de asumir el riesgo o intentar otro método terapéutico u otro tipo de cirugía, pero lo que hizo el cirujano que perforó el intestino de la víctima fue DE FORMA DOLOSA tomar su propia decisión a cuenta y riesgo suyo de, a pesar, de haber encontrado adherencias seguir con la operación, lo que desencadenó en que perforó el intestino, es de resaltar que el médico no tiene a su arbitrio la vida del paciente anestesiado, que el médico tenía todos los medios y se presume los conocimientos para establecer con los prequirúrgicos todos los actos tendientes a encontrar los problemas y presentarlos al paciente.
- 5.4.7. Es de aclarar que el paciente cuando da la autorización para la cirugía es con la intención que los medios utilizados son los que el médico cirujano debió utilizar como medios idóneos, correctos y adecuados (Responsabilidad de medios) y bajo esa confianza legítima (de parte del paciente) y el deber objetivo de cuidado (por parte del médico) es que se le pone en sus manos la salud y vida, siempre entendiéndose que el médico debe utilizar los medios idóneos y adecuados y no que por el camino de la cirugía se encuentren problemas que nunca fueron tenidos en cuenta ni detectados antes de la cirugía; esa falla medica por violación a la Lex Artis está a la simple vista al leer los hechos de la demanda.
- 5.4.8. El inadecuado manejo y desconocimiento de las guías y protocolos de manejo y que incluso no se observa documentación de lo mismo en cuanto al manejo de

pacientes con focos sépticos y la necesidad del manejo en conjunto con los especialistas en **INFECTOLOGÍA**.

- 5.4.9. La falta de insumos de parte de la IPS **NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE** el cual indica la necesidad de REUTILIZACIÓN aumentando el riesgo de infecciones asociadas a la atención médica.

Con los hechos descritos se demuestra cómo se desencadenó la evolución tórpida de la patología del paciente que conlleva a complicaciones severas en su estado de salud, perforación intestinal, necesidad de resecar porción del intestino, inicio de foco séptico por rehúso de materiales médicos, estas complicaciones severas desembocaron en múltiples intervenciones quirúrgicas repetitivas, que, por último, conllevan a la pérdida de la vida del señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.).

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD contractual. “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

ARTICULO 2342. LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos **2350 y 2355.****ARTICULO 2356.**

RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

ARTICULO 1613: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúense los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

7. TEORÍA SOBRE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

Existen dos teorías al respecto:

La primera; denominada objetiva, que afortunadamente por lo menos así se manifiesta no ha sido aceptada por nuestros altos tribunales, hace abstracción del elemento subjetivo y volitivo ante un hecho perjudicial causado por un supuesto error de conducta médica o simple accidente médico. Es conocida en los pasillos bajo el aforismo aparentemente obvio de que “quien rompe paga”, y que ante un caso concreto simplemente se limita a indagar si resultó alguien perjudicado como consecuencia de una actuación médico quirúrgica, sin importar el tipo de conducta culposa o no culposa del profesional o grupo de profesionales que han intervenido. Hipótesis como esta podrían llevar a la conclusión que siempre que fallezca un paciente debiera resultar condenado el médico o grupo de profesionales que hubiese intervenido en el diagnóstico o en el manejo terapéutico.

La segunda es la teoría subjetiva que, si se tiene en cuenta tal elemento subjetivo del actuar médico, indaga sobre si en tal desenlace perjudicial como consecuencia de un actuar médico, este se produjo con dolo o intención o simple culpa POR EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO PUESTO EN MANOS DE LA HOY PARTE DEMANDADA en cualquiera de sus modalidades, esto es, por negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos, bien por acción o bien por omisión.

Todo visto desde la regla general de que en principio el médico o la institución hospitalaria están obligados a desplazar TODOS los medios intelectuales, físicos, de diagnóstico, administrativos, tecnológicos disponibles en la medicina, -Lex Artis-, protocolos y guías de manejo para mejorar la salud del paciente y/o mantenerlo con vida.

RESPONSABILIDAD MÉDICO LEGAL

El médico está obligado como ser humano investido de una profesión de salvaguardar la salud y vida de sus pacientes, que vive en sociedad, de asumir las consecuencias de su actuar, siendo pues esta responsabilidad, una obligación valedera para todos los órdenes jurídicos (penal, civil, laboral, y administrativo).

Esta responsabilidad se basa en un obrar humano (Acto por acción u omisión de la utilización de los medios idóneos) que conlleva en nexo de causalidad a la ocurrencia de un daño a su paciente, porque la profesión de médico es de medio y no de resultado.

La conducta desplegada por el médico lo debe conducir a utilizar técnicas usuales y admitidas por la medicina, tendiente a la curación de la dolencia o a la mitigación del dolor del ser humano.

La obligación del médico consiste en principio en la aplicación de los conocimientos que el estado actual de la ciencia le proporciona, con la finalidad de obtener la recuperación del paciente, observando el mayor cuidado y diligencia tanto en el diagnóstico como en el tratamiento.

Por lo tanto, el médico contrae una obligación de medio consistente en la aplicación de su saber y de su proceder, a favor de la salud del enfermo si lo está, a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar, o al menos intentar la curación.

El médico no puede comprometerse a salvar la vida del paciente o a curarlo de su enfermedad, su obligación es poner al servicio del enfermo el caudal de conocimientos científicos y técnicos que el título acredita y prestarle la atención profesional que su estado requiere, el facultativo debe actuar con la debida prudencia y diligencia.

El médico en el ejercicio de su profesión puede ver comprometida su responsabilidad, según se trate de acciones u omisiones de acuerdo a: Responsabilidad comprometida (grupo que interviene en el manejo diagnóstico y/o terapéutico); Culpa por acción; Culpa por omisión.

8. PRETENSIONES

8.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

7.1.1. En el marco del artículo 177 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, se declare que la **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, son civilmente solidarios responsables contractualmente por la totalidad de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI y AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, CLAUDINE CABRALES FLOREZ, RAQUEL MARIA TINOCO GARCES**, quienes actúan por medio de la suscrita apoderada judicial, con motivo de la violación a la lex artis y/o deficiente y equivocada atención médica que le brindaron al señor **AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D)**, por las complicaciones de los procedimientos médicos descritos en esta demanda, por la afectación a su salud en vida, todo lo cual fue en detrimento de su condición de salud y vida, que condujo finalmente a su fallecimiento el día veintidós (22) de agosto de 2018, en las instalaciones de la IPS **NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE**.

7.1.2. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, en su calidad de esposa de la víctima directa la suma de \$78.124.200,00, valor este que representa en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

7.1.3. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora **CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI**, en su calidad de hija de la víctima directa la suma de \$78.124.200,00, valor este que representa en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente

desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

7.1.4. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar al señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI**, en su calidad de hijo de la víctima directa la suma de \$78.124.200,00, valor este que representa en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los intereses moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

7.1.5. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora **CLAUDINE CABRALES FLOREZ**, en su calidad de nuera de la víctima directa la suma de \$78.124.200,00, valor este que representa en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los intereses moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

7.1.6. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora **RAQUEL MARIA TINOCO GARCES**, en su calidad de hermana de la víctima directa la suma de \$78.124.200,00, valor este que representa en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los intereses moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

7.1.7. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ** la suma de \$2.200.000,00 a manera de indemnización por haber pagado los honorarios el perito **EDGARDO MIRANDA**, donde la primera cuota fue por valor de \$700.000,00 y la segunda cuota fue por valor de \$1.500.000,00; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los intereses moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

7.1.8. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, el valor de \$3.500.000,00 por concepto de haber pagado a la FUNERARIA LORDUY S.A. NIT: 890.402.047-0, los servicios funerarios prestados en el funeral del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (Q.E.P.D.) ; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

7.1.9. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, el valor de \$1.945.000,00 por haber pagado a JARDINES DE CARTAGENA NIT: 73.203.378 la FACTURA CG34019 de fecha 27 de agosto de 2018, por los conceptos de: SERVICIO DE CEMENTERIO; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

7.1.10. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora CLAUDIA PADAUI ORTIZ, la suma de \$3.300.000,00 por haberle pagado a la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA C.C. 45.514.505 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería diurna, respecto de las cuentas de cobro: 1). De fecha 30 de junio de 2018 por valor de \$840.000,00 por los días del 15 al 30 de junio de 2018, 2). Cuenta de cobro de fecha 30 de julio de 2018 por valor de \$1.440.000,00 por los días del 01 al 31 de julio de 2018, 3). Cuenta de cobro de fecha 29 de agosto de 2018 por valor de \$1.020.000,00 por los días del 01 al 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

7.1.11. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora CLAUDIA PADAUI ORTIZ, la suma de \$1.120.000,00 por haberle pagado a la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO C.C. 45.554.596 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería durante dos (2) domingos en el mes de junio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$160.000,00., también durante cinco (5) domingos y dos (2) festivos en el mes de julio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$560.000,00, y durante tres (3) domingos y dos (2) festivos en el mes de agosto de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$400.000,00; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus

veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

7.1.12. Se declare de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, que le debe pagar a la esposa del fallecido, señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, la suma de \$476.579.841,82, por concepto de lucro cesante pasado, contado desde la fecha del fallecimiento hasta la fecha probable de la presentación de esta demanda.

7.1.13. Se declare de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, que le debe pagar a la esposa del fallecido, señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, la suma de \$1.233.493.299,53 por concepto de lucro cesante futuro, contado desde la fecha de la presentación de esta demanda hasta la fecha probable de vida presunta según la resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.1.14. Se declare de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, que le debe pagar el valor en dinero que corresponda por impuestos a favor de la D.I.A.N. respecto de los dineros que se condene pagar a favor de los demandantes; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena.

7.2.3. Que se condene de forma solidaria a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho del proceso y demás erogaciones a que haya lugar.

7.2. PRETENSIONES CONDENATORIAS

7.2.1. En virtud de la declaración de las pretensiones declaratorias, y de la jurisprudencia actual aplicable para indemnizar el daño moral, se condene solidariamente a la **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, por concepto de daño moral, a pagar las siguientes sumas de dinero a los demandantes, así:

7.2.1.1. A favor de la señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, en su calidad de esposa de la víctima directa la suma de \$78.124.200,00, valor este que representa en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

- 7.2.1.2. A favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI**, en su calidad de hija de la víctima directa la suma de \$78.124.200,00, valor este que representa en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.
- 7.2.1.3. A favor del señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI**, en su calidad de hijo de la víctima directa la suma de \$78.124.200,00, valor este que representa en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.
- 7.2.1.4. A favor de la señora **CLAUDINE CABRALES FLOREZ**, en su calidad de nuera de la víctima directa la suma de \$78.124.200,00, valor este que representa en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.
- 7.2.1.5. A favor de la señora **RAQUEL MARIA TINOCO GARCES**, en su calidad de hermana de la víctima directa la suma de \$78.124.200,00, valor este que representa en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.
- 7.2.2. En virtud de la declaración de las pretensiones declarativas y de la jurisprudencia actual aplicable para indemnizar el daño emergente, se condene solidariamente a la **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA**

BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, a pagarle a los demandantes (como se indica en cada caso) a manera de indemnización por daño emergente los siguientes valores, así:

- 7.2.2.1. A la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ la suma de \$2.200.000,00 a manera de indemnización por haber pagado los honorarios el perito EDGARDO MIRANDA, donde la primera cuota fue por valor de \$700.000,00 y la segunda cuota fue por valor de \$1.500.000,00; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los intereses moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.
- 7.2.2.2. A la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, el valor de \$3.500.000,00 por concepto de haber pagado a la FUNERARIA LORDUY S.A. NIT: 890.402.047-0, los servicios funerarios prestados en el funeral del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (Q.E.P.D.) ; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los intereses moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.
- 7.2.2.3. A la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, el valor de \$1.945.000,00 por haber pagado a JARDINES DE CARTAGENA NIT: 73.203.378 la FACTURA CG34019 de fecha 27 de agosto de 2018, por los conceptos de: SERVICIO DE CEMENTERIO; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los intereses moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.
- 7.2.2.4. A la señora CLAUDIA PADAUI ORTIZ, la suma de \$3.300.000,00 por haberle pagado a la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA C.C. 45.514.505 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería diurna, respecto de las cuentas de cobro: 1). De fecha 30 de junio de 2018 por valor de \$840.000,00 por los días del 15 al 30 de junio de 2018, 2). Cuenta de cobro de fecha 30 de julio de 2018 por valor de \$1.440.000,00 por los días del 01 al 31 de julio de 2018, 3). Cuenta de cobro de fecha 29 de agosto de 2018 por valor de \$1.020.000,00 por los días del 01 al 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como

también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

- 7.2.2.5. A la señora CLAUDIA PADAUI ORTIZ, la suma de \$1.120.000,00 por haberle pagado a la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO C.C. 45.554.596 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería durante dos (2) domingos en el mes de junio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$160.000,00., también durante cinco (5) domingos y dos (2) festivos en el mes de julio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$560.000,00, y durante tres (3) domingos y dos (2) festivos en el mes de agosto de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$400.000,00; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.
- 7.2.4. Se condene de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, a pagar a la esposa del fallecido, señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, la suma de \$476.579.841,82, por concepto de lucro cesante pasado, contado desde la fecha del fallecimiento hasta la fecha de probable de la presentación de esta demanda.
- 7.2.5. Se condene de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, a pagar a la esposa del fallecido, señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, la suma de \$1.233.493.299,53 por concepto de lucro cesante futuro, contado desde la fecha de la presentación de esta demanda hasta la fecha probable de vida presunta según la resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7.2.6. Se condene de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, a pagar el valor en dinero que corresponda por impuestos a favor de la D.I.A.N. respecto de los dineros que se condene pagar a favor de los demandantes; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena.
- 7.2.7. Que se condene de forma solidaria a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho del proceso y demás erogaciones a que haya lugar.

7.3. DEMOSTRACIÓN DEL LUCRO CESANTE PASADO.

7.3.1. DEMOSTRACIÓN DEL SALARIO DEL FALLECIDO A TENER EN CUENTA.

El salario promedio para el año inmediatamente anterior al fallecimiento del señor Augusto (Q.E.P.D.) contado desde el 22 de agosto de 2018 al pasado demostrado en los hechos de la demanda es \$7.922.222,22, del cual se descontará el 25% (\$1.980.555,55); esto, por considerarse que serían los gastos propios, quedando como salario para el lucro cesante pasado y futuro en: \$5.941.666,67, que, valga decir, el fallecido aportaba el 50% de sus ingresos, aportándolo a su cónyuge, así las cosas; el valor base del salario para el 22 de agosto de 2022 es de \$2.970.833,33.

Actualización a valor presente (22 de junio de 2022) del salario \$2.970.833,33, se aplica la fórmula de Renta Actualizada (RA) = Salario * (IPC FINAL / IPC INICIAL)

RA = Salario * (IPC del 22 de junio de 2022) / IPC del 22 de agosto de 2018).

RA = \$2.970.833,33 * (9,67 / 3,10)

RA = \$2.970.833,33 * (3,12)

RA = \$9.268.999,98

7.3.2. DEMOSTRACIÓN DEL LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO A FAVOR DE LA ESPOSA DEL FALLECIDO.

Del 22 de agosto de 2018 (fecha del fallecimiento) al 22 de junio de 2022 (fecha del cálculo de esta liquidación) son 46 meses

Aplicamos la siguientes fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es el lucro cesante pasado a demostrar

RA = \$9.268.999,98

i = Es la constante 0,004867

n = 46 meses

S = \$9.268.999,98 * ((1+0,004867)ⁿ - 1) / 0,004867)

S = \$9.268.999,98 * ((1,004867)⁴⁶ - 1) / 0,004867)

S = \$9.268.999,98 * ((1,2502442653132960798686391793776 - 1) / 0,004867)

S = \$9.268.999,98 * (0,2502442653132960798686391793776 / 0,004867)

S = \$9.268.999,98 * 51,416532836099461653716700098124

S = \$476.579.841,82

7.3.3. DEMOSTRACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE LA ESPOSA DEL FALLECIDO.

El señor Augusto (Q.E.P.D.) nació el 03 de mayo de 1952, para el día de su fallecimiento (22 de agosto de 2018), tenía 66 años, 3 meses, 2 semanas, 5 días, o lo que es lo mismo 795,53 meses, según la resolución 1555 de 2010 la expectativa de vida probable era de 18,2 años, o lo que es lo mismo 218,4 meses, que al restarle los 3 meses 2 semanas y 5 días, da como expectativa de vida definitiva 214,87 meses.

Aplicamos la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Es el lucro cesante futuro a demostrar

RA = \$9.268.999,98

i = Es la constante 0,004867

n = 214,87 meses

$S = \$9.268.999,98 * (((1+0,004867)^{214,87}) - 1) / ((0,004867 * ((1+0,004867)^{214,87})))$

$S = \$9.268.999,98 * (((1,004867)^{214,87}) - 1) / ((0,004867 * ((1,004867)^{214,87})))$

$S = \$9.268.999,98 * ((2,838386140933851578403218851756 - 1) / (0,004867 * 2,838386140933851578403218851756))$

$S = \$9.268.999,98 * (1,838386140933851578403218851756 / 0,0138144253479250556320884661515)$

$S = \$9.268.999,98 * 133,07727933901930489383019369195$

$S = \$1.233.493.299,53$

Ahora bien, la esposa del fallecido nació el 04 de noviembre de 1962, es así que para el 22 de agosto de 2018 tenía 55 años, 9 meses, 2 semanas, 4 días, o lo que es lo mismo 669,53 meses.

Para el día en que se calcula esta liquidación la señora tiene 59 años, 7 meses, 2 semanas, 4 días, o lo que es lo mismo 715,53 meses, su vida probable según la resolución 1555 de 2010 es de 27,9 años.

En el entendido que la vida probable del fallecido es de 18,2 años y que la vida probable de la esposa del fallecido es de 27,9 años, es de entender que tiene derecho a recibir el 100% de la indemnización por lucro cesante futuro tal como se demostró.

7.4. JURAMENTO ESTIMATORIO (ARTÍCULO 206 LEY 1564 DE 2012)

NOMBRE	CONCEPTO	VALOR A INDEMNIZAR
CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ,	En su calidad de esposa de la víctima directa, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2018 por concepto de daño moral	\$ 78.124.200,00
CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ,	En su calidad de esposa de la víctima directa, por concepto de lucro cesante pasado o consolidado	\$ 476.579.841,82

CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ,	En su calidad de esposa de la víctima directa, por concepto de lucro cesante futuro	\$ 1.233.493.299,53
CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI	En su calidad de hija de la víctima directa, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2018 por concepto de daño moral	\$ 78.124.200,00
AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI	En su calidad de hijo de la víctima directa, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2018 por concepto de daño moral	\$ 78.124.200,00
CLAUDINE CABRALES FLOREZ	En su calidad de nuera de la víctima directa, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2018 por concepto de daño moral	\$ 78.124.200,00
RAQUEL MARIA TINOCO GARCES	En su calidad de hermana de la víctima directa, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2018 por concepto de daño moral	\$ 78.124.200,00
CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ	Peritaje al doctor, EDGARDO MIRANDA CARMONA.	\$ 2.200.000,00
CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI	Pago de los servicios funerales a FUNERARIA LORDUY S.A. nit: 890.402.047-0, factura de venta # 10-032253 de fecha 30 de agosto de 2018 y fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2018	\$ 3.500.000,00
CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI	Pago a JARDINES DE CARTAGENA nit: 73.203.378, factura cg34019 de fecha 27 de agosto de 2018, por los conceptos de: servicio de cementerio	\$ 1.945.000,00
CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI	Pago servicios en auxiliar en enfermería a la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA c.c. 45.514.505 por el periodo del 15 de junio de 2018 al 22 de agosto de 2018.	\$ 3.300.000,00
CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI	Pago a la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO c.c. 45.554.596 por servicios prestados en auxiliar en enfermería.	\$ 1.120.000,00
TOTAL		\$ 2.112.759.141,35

8. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decreten, practiquen e incorporen las siguientes pruebas:

8.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 8.1.1. Registro civil de defunción del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).
- 8.1.2. Registro civil de nacimiento del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).
- 8.1.3. Registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ.
- 8.1.4. Constancia de afiliación (Página ADRES) a la EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6 en calidad de beneficiario del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).

- 8.1.5. Certificado de existencia y representación legal de EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6.
- 8.1.6. Certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7.
- 8.1.7. Certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4.
- 8.1.8. Certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860.
- 8.1.9. Registro civil de matrimonio de la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ y el señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).
- 8.1.10. Registro civil de matrimonio del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI y la señora CLAUDINE CABRALES FLOREZ,
- 8.1.11. Registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI.
- 8.1.12. Registro civil de nacimiento de la señora RAQUEL MARIA TINOCO GARCES
- 8.1.13. Registro civil de nacimiento del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI.
- 8.1.14. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477.
- 8.1.15. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661.
- 8.1.16. Copia de la cédula de ciudadanía del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378.
- 8.1.17. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985.
- 8.1.18. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793.
- 8.1.19. Copia de historia clínica entregada por la EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6.
- 8.1.20. Copia de historia clínica entregada por la SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7.
- 8.1.21. Copia de historia clínica entregada por la SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4.
- 8.1.22. Copia de historia clínica entregada por la SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860.
- 8.1.23. Concepto Medico Forense Dr. EDGARDO MIRANDA CARMONA, Contrato y Consentimiento informado
- 8.1.24. Hoja de vida del perito con la que se prueba la idoneidad.
- 8.1.25. Copia del informe de necropsia practicado al señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).
- 8.1.26. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de \$6.000.000,00, de fecha 23 de abril de 2016 del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).
- 8.1.27. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de \$7.000.000,00, de fecha 25 de agosto de 2017 del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).
- 8.1.28. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de \$8.000.000,00, de fecha 12 de febrero de 2018 del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).
- 8.1.29. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de \$8.000.000,00, de fecha 12 de julio de 2018 del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).
- 8.1.30. Consignación bancaria a la cuenta 0013-0859-93-0200004566 del Banco BBVA de fecha 13 de noviembre de 2018, por valor de \$700.000,00, pagado EDGARDO MIRANDA CARMONA por concepto de honorarios.

- 8.1.31. Consignación bancaria a la cuenta 0013-0859-93-0200004566 del Banco BBVA de fecha 13 de marzo de 2019, por valor de \$1.500.000,00, pagado EDGARDO MIRANDA CARMONA por concepto de honorarios.
- 8.1.32. Factura de venta # 10-032253 de fecha 30 de agosto de 2018.
- 8.1.33. Factura de venta CG34019 de fecha 27 de agosto de 2018.
- 8.1.34. Cuenta de cobro de la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA de fecha 30 de junio de 2018 por valor de \$840.000,00 por los días del 15 al 30 de junio de 2018.
- 8.1.35. Cuenta de cobro de la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA de fecha 30 de julio de 2018 por valor de \$1.440.000,00 por los días del 01 al 31 de julio de 2018.
- 8.1.36. Cuenta de cobro de la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA de fecha 29 de agosto de 2018 por valor de \$1.020.000,00 por los días del 01 al 22 de agosto de 2018.
- 8.1.37. Cuenta de cobro de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO del mes de junio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$160.000,00.
- 8.1.38. Cuenta de cobro de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO del mes de julio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$560.000,00.
- 8.1.39. Cuenta de cobro de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO del mes de agosto de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de \$400.000,00.
- 8.1.40. Certificado de tradición y situación jurídica de la matrícula inmobiliaria es 060-191489 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, toda vez que el predio pertenece al señor LITO LUIS PORTO PORTO.
- 8.1.41. Certificado de tradición y situación jurídica de la matrícula inmobiliaria es 060-21481 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, toda vez que el predio pertenece al señor LITO LUIS PORTO PORTO.
- 8.1.42. Certificado de tradición y situación jurídica de la matrícula inmobiliaria es 060-76352 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, toda vez que el predio pertenece al señor LITO LUIS PORTO PORTO.
- 8.1.43. Denuncia Penal
- 8.1.44. Poderes conferidos

8.2. SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Solicito que, con el auto admisorio de la demanda, por estar en poder de la parte demandada (Artículo 167 del CGP) se ordene a los demandados que en la contestación al traslado de la demanda:

- 8.2.1. Se aporte todos los documentos que contengan los posibles protocolos y/o guías de manejo asociados a la cirugía de prostatectomía por vía laparoscópica.
- 8.2.2. Se aporte copia autentica de protocolo y guía de manejo asociado a manejo de sepsis y shock de origen abdominal.
- 8.2.3. Se aporte los certificados de habilitación de los servicios e instalaciones y cirugías que le proporcionaron a la víctima.

La finalidad de estas peticiones es para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa ante las posibles manifestaciones de dichos protocolos y/o guías de manejo que lleguen a indicar la parte demandada.

8.3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 8.3.1. Solicito se decrete la declaración de parte de la señora demandante CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, quien, en calidad de esposa de la víctima directa, en razón a que conoce los hechos de la demanda y le consta de forma presencial el dolor que sufrieron los demás demandantes por el padecimiento y muerte del fallecido señor Tinoco, se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.3.2. Solicito se decrete la declaración de parte de la señora demandante CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, quien, en calidad de hija de la víctima directa, en razón a que conoce los hechos de la demanda y le consta de forma presencial el dolor que sufrieron los demás demandantes por el padecimiento y muerte del fallecido señor Tinoco, se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.3.3. Solicito se decrete la declaración de parte de la señora demandante AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, quien, en calidad de hijo de la víctima directa, en razón a que conoce los hechos de la demanda y le consta de forma presencial el dolor que sufrieron los demás demandantes por el padecimiento y muerte del fallecido señor Tinoco, se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.3.4. Solicito se decrete la declaración de parte de la señora demandante CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985, quien, en calidad de nuera de la víctima directa, en razón a que conoce los hechos de la demanda y le consta de forma presencial el dolor que sufrieron los demás demandantes por el padecimiento y muerte del fallecido señor Tinoco, se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.3.5. Solicito se decrete la declaración de parte de la señora demandante RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, quien, en calidad de hermana de la víctima directa, en razón a que conoce los hechos de la demanda y le consta de forma presencial el dolor que sufrieron los demás demandantes por el padecimiento y muerte del fallecido señor Tinoco, se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

8.4. INTERROGATORIO DE PARTE

- 8.4.1. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra la señora GIMENA MARIA GARCIA BOLAÑOS, C.C. 52.212.305, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la **EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con Nit: 800.251.440-6, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.4.2. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor ALVARO JOSE LEMUS YIDIOS, C.C. 73.195.579, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S.**, identificada con Nit: 806.011.261-7, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.4.3. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor MALKA IRINA PIÑA BERDUGO, C.C. 57.299.702, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-**, identificada con el Nit: 900.279.660-4, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.4.4. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor ALVARO LEMUS FARAH, C.C. 13.442.381, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.**, identificada con Nit: 800.234.860-4, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.4.5. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor **LITO LUIS PORTO PORTO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, en su calidad de médico tratante, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.4.6. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.047.364.979, en su calidad de médico tratante, en razón a que conoce los hechos de la demanda se

le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

- 8.4.7. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 7.920.060, en su calidad de médico tratante, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

8.5. PRUEBAS TESTIMONIALES

- 8.5.1. Solicito se decrete el testimonio de la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA, identificada con el número de cédula de ciudadanía 45.514.505, quien en su calidad de auxiliar en enfermería fue contratada por la parte demandante para que atendiera en las IPS demandadas al señor Augusto (Q.E.P.D.), ella en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, hasta donde se sabe, se le puede ubicar en el correo adapolonidez@gmail.com, teléfono +50766672245 o a través de mis poderdantes
- 8.5.2. Solicito se decrete el testimonio de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO, identificada con el número de cédula de ciudadanía 45.514.505, quien en su calidad de auxiliar en enfermería fue contratada por la parte demandante para que atendiera en las IPS demandadas al señor Augusto (Q.E.P.D.), ella en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el celular 316 – 462 13 99, 301 – 375 64 75, en el correo electrónico: natalialorena@gmail.com,. o a través de mis poderdantes
- 8.5.3. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud **CARLOS CRUZ**, el cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido (Bocagrande), quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.5.4. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud **GUSTAVO GARCÍA**, el cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente..

- 8.5.5. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud ARIETH VILLANUEVA AMARIS -Enfermera de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.5.6. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud MARILUTH MENDOZA BARRETO Enfermera de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.5.7. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud GUSTAVO ADOLFO GARCIA FERNANDEZ -Cirujano de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.5.8. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud BRENDA MARTINEZ - Internista de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.5.9. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud LUZ ADRIANA CASTAÑO CAICEDO -Auxiliar en enfermería de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.
- 8.5.10. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud LOLI LUZ MARTINEZ TORREGLOSA -Enfermera de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces

a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

- 8.5.11. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud MARYI ARROLLO GUEVARA -Auxiliar en enfermería de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

8.6. PRUEBA PERICIAL

Solicito se decrete, incorpore y valore la prueba pericial que allego a esta demanda mediante informe del médico perito EDGARDO MIRANDA, quien da cuenta de la responsabilidad medica en los hechos mostrada, por lo cual solicito se programe fecha y hora para que en audiencia el médico perito ratifique si informe de sus explicaciones que le lleguen a solicitar y demás argumentos que se consideren pertinentes, a quien se le puede ubicar en la transversal 4a Diagonal 75d 05 portales del Sol La Mota Medellín Colombia, celular 313 – 733 72 75, correo electrónico medicoforense1204@gmail.com o a través de mi poderdante.

9. PROCESO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Considero que esta demanda es de mayor cuantía porque supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, toda vez que el juramento estimatorio es por valor de \$ 2.112.759.141,35, se debe llevar por el procedimiento declarativo verbal de mayor cuantía, por el domicilio de las partes y del fallecido y el lugar en que sucedieron los hechos; considero que es usted competente.

ANEXOS.

- 9.1. Poder a mí conferido.
- 9.2. Los documentos relacionados en la sección de pruebas documentales.

10. NOTIFICACIONES.

10.1. NOTIFICACIONES A LA PARTE DEMANDANTE.

- 10.1.1. La demandante, señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, recibirá notificaciones en su despacho y en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com, celular: 312 – 603 07 58.

- 10.1.2. La demandante, señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, recibirá notificaciones en su despacho y en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadaui@hotmail.com, celular: 300 – 441 55 51.
- 10.1.3. El demandante, señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, recibirá notificaciones en su despacho y en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, celular: 301 – 233 65 46.
- 10.1.4. La demandante, señora CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985, recibirá notificaciones en su despacho y en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com, celular: 316 – 662 57 29.
- 10.1.5. La demandante, señora RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, recibirá notificaciones en su despacho y en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarces@gmail.com, celular: 315 – 758 62 95.
- 10.1.6. La suscrita apoderada de la parte demandante, abogada ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, recibirá notificaciones en su despacho y en la calle 20 N0. 10 – 51 Barrio la Esperanza San José del Guaviare, correo electrónico: gutierrezelaineesther@hotmail.com, celular: 310 - 304 88 92.

10.2. NOTIFICACIONES A LA PARTE DEMANDADA.

- 10.2.1. La EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6, recibirá notificaciones en la Ac 100 No. 11B-95 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificajudiciales@keralty.com, datos tomados de la certificación de existencia y representación legal aportado en la demanda.
- 10.2.2. La SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7, recibirá notificaciones en la ZARRAGOCILLA DIG 30 # 30 B - 41 Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: a.lemus@estriossas.com y y.moscote@estriossas.com Teléfono para notificación 1: 6517441 Teléfono para notificación 2: 6693507, datos tomados de la certificación de existencia y representación legal aportado en la demanda.
- 10.2.3. La SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A., Nit: 900.279.660-4, recibirá notificaciones en la CRA 5 No. 6 - 49 BARRIO CASTILLO GRANDE Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: asesorjuridico@nhbg.com.co Teléfono para notificación 1: 6932996, datos tomados de la certificación de existencia y representación legal aportado en la demanda.
- 10.2.4. La SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860, recibirá notificaciones en la BOCAGRANDE CRA. 6 No. 5 – 15 Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: contabilidad@litotricia.com Teléfono para

notificación 1: 6517100 Teléfono para notificación 2: 6659235 Teléfono para notificación 3: 6653109, datos tomados de la certificación de existencia y representación legal aportado en la demanda.

- 10.2.5. El doctor LITO LUIS PORTO PORTO, bajo la gravedad del juramento manifiesto que se desconoce su lugar de notificación personal, por lo cual en virtud del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que es un hecho notorio que la información respecto a la residencia y datos de comunicación goza de reserva legal, solicito que se requiera a la EPS SANITAS S.A.S. al correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com, para que aporte el lugar de su residencia, notificaciones electrónicas y números de celular y abonados telefónicos, esto por figurar afiliado al régimen de seguridad social en salud a dicha EPS.
- 10.2.6. El doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, bajo la gravedad del juramento manifiesto que se desconoce su lugar de notificación personal, por lo cual en virtud del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que es un hecho notorio que la información respecto a la residencia y datos de comunicación goza de reserva legal, solicito que se requiera a la EPS SANITAS S.A.S. al correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com, para que aporte el lugar de su residencia, notificaciones electrónicas y números de celular y abonados telefónicos, esto por figurar afiliado al régimen de seguridad social en salud a dicha EPS.
- 10.2.7. El doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, bajo la gravedad del juramento manifiesto que se desconoce su lugar de notificación personal, por lo cual en virtud del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que es un hecho notorio que la información respecto a la residencia y datos de comunicación goza de reserva legal, solicito que se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co), para que aporte el lugar de su residencia, notificaciones electrónicas y números de celular y abonados telefónicos, esto por figurar afiliado al régimen de seguridad social en salud a dicha EPS.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que desconozco las direcciones de notificación personal, correo electrónico de apoderados o representantes de la parte demandada: LITO LUIS PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VELEZ ROMAN. Además, que la información indicada como direcciones de notificación personal de los demandados: La EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., la SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., la SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A.-, la SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.

Atentamente,



ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS

C.C.32.729.330 Barranquilla, T.P. 77.991 CS de la J.
Apoderada de la parte demandante.

https://aplicaciones.adres.gov.co/ X +

← → ↻ aplicaciones.adres.gov.co/bd/ua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=+ul/6SQ1E/6s/VISeDgoA==

YouTube Maps Páxum e q

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	73145087
NOMBRES	LITO LUIS
APELLIDOS	PORTO PORTO
FECHA DE NACIMIENTO	1977/01/01
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAMITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	03/03/2011	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 09/10/2022 09:08:45 Estado de origen: 162-160.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicho entonces. Asimismo, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2099 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una discrepancia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información reportada sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme

10:09 p. m.
13/09/2022

1 CONTINUA Publicar: (43) Win Inicio Consulta Enviado DEMAN Men Consulta https:// aplicaciones.adres.gov.co/bd/ua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=P2CDIVajivU1x7IBcyv+A==

YouTube Maps Páxum e q

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1047354979
NOMBRES	CARLOS FERNANDO
APELLIDOS	MARRUGO PAZ
FECHA DE NACIMIENTO	1977/01/01
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAMITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	31/05/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 09/10/2022 09:21:03 Estado de origen: 162-160.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicho entonces. Asimismo, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2099 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

10:21 p. m.
13/09/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 4/10/2022 11:32:44 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001310300620220031100**

CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES

NÚMERO DESPACHO: 006 **SECUENCIA:** 3941002 **FECHA REPARTO:** 4/10/2022 11:32:44 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 30/09/2022 9:47:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 006 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	45448477	CLAUDIA ROSA	PADAUI ORTIZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1047401661	CLAUDIA PATRICIA	TINOCO PADAUI	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73203378	AUGUSTO ENRIQUE	TINOCO PADAUI	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1143329985	CLAUDINE	CABRALES FLOREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	33135793	RAQUEL MARIA	TINOCO GARCES	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8002514406	EPS SANITAS INTERNACIONAL SAS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8060112617	ESTRIOS S.A.S.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	9002796604	PROBOCA S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73145067	LITO LUIS	PORTO PORTO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1047364979	CARLOS FERNANDO	MARRUGO PAZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	7920060	JUAN CARLOS	VELEZ ROMAN	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32729330	ELAINE ESTHER	GUTIERREZ CASALINS	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	FE94C9D18F4057A7785B48AD7363200FA07EB393

bbd4c6d1-3d51-40be-8c33-93cf13d50bb8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 2

Fecha: 4/10/2022 11:32:44 a. m.

FELIX JOSE MALO MARTINEZ

SERVIDOR JUDICIAL